

JORNADAS DE  
DERECHO DE  
SEGUROS-  
TRANSITO Y SEGUROS  
  
CULPA GRAVE Y DOLO.  
  
Dra. Marianela Melgar



Asociación Internacional de Derecho de Seguros.  
Sección Uruguay

RC → PRECAUCION PREVENCIÓN



CULPA GRAVE Y DOLO

# CONCEPTOS NORMATIVOS EN NUESTRA LEGISLACION:

## Regla General

**Art. 1344 CC**: ”Se entiende por culpa la falta del debido cuidado o diligencia. Puede ser grave o leve.....; sujeta al obligado a toda la diligencia de un buen padre de familia, esto es, a prestar la culpa leve.”

El buen padre de familia es el modelo de conducta de la persona sensata y corriente, de diligencia normal, lo que se espera de un hombre razonable.

**Artículo 1319 CC**: Todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño, impone a aquel por cuyo **dolo, culpa o negligencia** ha sucedido, la obligación de repararlo.

Cuando el hecho ilícito se ha cumplido con **dolo**, esto es, con **intención de dañar**, constituye un *delito*; cuando falta esa intención de dañar, el hecho ilícito constituye un *cuasidelito*.

**Artículo 1324 inc. Final**: “.....La responsabilidad de que se trata en los casos de este artículo **cesará** cuando las personas en ellos mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño....”

## CULPABILIDAD PENAL

Ley 16.707 Ley de Seguridad Ciudadana. Art. 1° modifica el Art. 18 de nuestro Código Penal: Régimen de la culpabilidad.

Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultraintencional o culposo, cometido además con conciencia y voluntad.

El hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención; ultraintencional cuando el resultado excede de la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto; culpable, cuando con motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos. El resultado que no se quiso, pero que se previó, se considera intencional, el daño que se previó como imposible se considera culpable.

## DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CONCEPTOS.-

CULPA INCONSCIENTE: Culpa Leve



CULPA CONSCIENTE: Culpa Grave

DOLO: Intencionalidad



DOLO EVENTUAL: Falta de intención de base  
pero previsión total del resultado

# *CULPA GRAVE Y DOLO EVENTUAL*

-Ni en la culpa grave ni en el dolo eventual hay certeza de que se matará o lesionará (eso sería dolo directo).-

-Tanto en uno como en otro hay previsión del resultado pero:

Culpa Grave se ve como PROBABLE

Dolo eventual se ve como POSIBLE

## CULPA GRAVE

Nuestra jurisprudencia examina la culpa grave en el entendido de que: “se trata de situaciones excepcionales, de especial gravedad, que exceden de lo regular, de cierto grado de anormalidad **Y con las siguientes características:**

- (a.) Se trata de un standard distinto y agravado al modelo de la diligencia media;
- (b.) Se advierte como una conducta grosera, inexcusable, gravemente desviada, temeraria, extraordinaria respecto al normal comportamiento que todos observamos; o como ha sostenido la doctrina francesa: “una negligencia enorme, imperdonable.
- (c.) Se la califica como culpa no intencional.
- (d.) Se la categoriza en activa o pasiva, según se trate de una acción o de una omisión.
- (e.) Resulta aplicable y valorada en concreto para cada caso en particular

# Dolo y Culpa grave en el Contrato de Seguros.-

## **Ley 19.678 Art. 37**

Siniestros causados con dolo o culpa grave.

El asegurador **NO** está obligado por los siniestros causados con dolo por parte del tomador, el asegurado o el beneficiario, o con dolo por parte de las personas por las que aquellos deben responder, salvo pacto en contrario. El asegurador podrá establecer en el contrato la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario como causa de exclusión de responsabilidad.

## **CASUÍSTICAS DE SINIESTROS.-**

- El dolo eventual en el régimen del SOA**
- La culpa grave en los Accidentes con automotores en el Régimen de la Ley 16.074**
- Culpa grave y dolo en régimen comunes (Causales de Exclusión).**

- **TAC 2° 150/22** : la resolución del pleito se reduce a determinar jurídicamente cuál es **el alcance del concepto de dolo fijado en el art. 6 lit. e Ley No. 18.412** y si, a partir de allí, es posible ampliar el concepto e ingresar **el dolo eventual** y por consecuencia, , si cabe indemnización o si el caso se encuentra excluido de resarcimiento.
- El referido dolo se encuentra configurado, según la demandada, porque el motonetista reclamante circulaba a excesiva velocidad y participando de una “picada” previo a colisionar contra un automóvil y lesionarse. De ello deduce conducta temeraria, desaprensiva y exposición innecesaria al riesgo inminente -y asumido- de convertirse en víctima de un insuceso vial.
- En la especie, **no se encuentra probado el dolo exigido por la Ley**, en tanto intención de auto lesionarse o de intentar suicidarse para perjudicar a la demandada; sí quizá negligencia y/o desaprensión, pero no es esto lo que exige la norma.
- En definitiva, **el dolo eventual invocado no es de recibo bajo aspecto alguno ni existe prueba de dolo directo, por lo que el agravio será rechazado.-**

- **El mismo TAC 2° otro fallo Sent 243/2022** deja sentado la discusión jurisprudencial sobre el tema: “..... no es de recibo el agravio articulado en vía adhesiva, desde que la jurisprudencia no es uniforme respecto de las consideraciones que preceden. Habiendo criterios dispares, el hecho de que la demandada haya tomado sentencias judiciales que respaldan su postura sobre la aplicación al caso de la culpa de la víctima y del dolo eventual, es evidencia de la opinabilidad del tema y de que la accionada, razonablemente se creyó asistida de razón.
- **TAC 3° en varias Sentencias.** Presenta una posición opuesta considerando que “El art 1319 del CC define al dolo exclusivamente por su intención de dañar. En el ámbito civil ese es el único dolo posible. La **disquisición que la doctrina penal hace cuando habla de dolo eventual**, determinado, indeterminado, específico, etc. **no resulta de aplicación al campo de la responsabilidad civil.**

## **- TAC 5 Sent. 145/2022**

En el caso de un peatón **alcoholizado**, no puede decirse que asume el riesgo del resultado muerte en forma voluntaria y consciente. La embriaguez habitual se considera -en materia Penal- una conducta precedente culpable pero no dolosa.

Acudir a la figura del dolo, donde en su rama especial tiene un alcance bien definido, para darle otro indefinido -o definible en cada caso concreto de acuerdo a lo que se considere “adecuado” en términos valorativistas- no solo no le hace justicia a la figura, sino que no contempla lo que el legislador estableció como límite para acceder a la cobertura de un seguro obligatorio.

configurativo de dolo eventual, también lo

**Si damos ingreso a este supuesto (peatón que cruza la calle alcoholizado) también lo sería, por ser conducta altamente irresponsable, cruzar con luz roja del semáforo, o circular a alta velocidad, en moto sin casco, etc.** De esa forma, se va perforando el sistema legal tal como fue concebido, reformándolo por la vía judicial, con el riesgo de desvirtuarlo totalmente.

**TAC 4° Sentencia No.141/2018:** determino la a exclusión del Seguro Obligatorio de automotores basándose en el art. 6° lit. “E” de la Ley No. 18.412 a los herederos de otra víctima de siniestro tránsito. Esto se dio atendiendo a la intencionalidad que reviste una conducta representada como factiblemente fatal pero asumida voluntariamente en sus consecuencias persistiendo en ella.

Se denegó la cobertura del SOA, por “... la conducta del conductor de la moto, quien asumió el riesgo de perder la vida al emprender una **loca carrera a alta velocidad, sin detenerse ni aminorar la marcha...**”.

**TAC 7° Sentencia N° 65/2023:** El caso se trata de un evento producido en ocasión de correr carreras prohibidas, sin medidas de seguridad de ningún tipo, sin casco, sin luces, con exceso de velocidad y en calles oscuras. Ley sobre Seguro Obligatorio de Automóviles no distingue ni restringe los alcances del concepto utilizando un concepto englobado en el de dolo pues el art. 6° lit. “E” de la Ley No. 18.412 Ley no lo distingue, como lo es el dolo eventual, que no es patrimonio propio del Derecho Penal, sino que pertenece a todo el Derecho, como definidor de una suerte de conducta intencional.

De manera que **aunque la sentencia no haya calificado de dolo eventual a las conductas de las víctimas, del análisis que de estas realiza se ajusta perfectamente a esa clase de dolo y, consecuentemente, a recibirlo en el sistema del SOA como causa de exclusión del mismo.**

La jurisprudencia laboral unánimemente resume el concepto de culpa grave en la **conducta anormal, grosera, excepcional y que excede el comportamiento regular o diligente.**

Ej: Siniestro que ocurre en un predio de un cliente para entrega de mercadería cuando en circunstancias de una maniobra de marcha atrás de un camión por parte de un Empleado de la Empresa Asegurada, embiste al compañero que resulta fallecido, quien había descendido para señalar la maniobra de marcha atrás. De las declaraciones del conductor (empleado de la Empresa asegurada) expresa que se quedó sin frenos y tenía dañado el espejo retrovisor.”

Preguntas: Hay culpa grave del Empleador, la Compañía de Seguros debe asumir la indemnización del SOA, penalmente existirá conflicto de intereses?????

- Dejar el automóvil sin vigilancia con las llaves puestas –o con el motor encendido
- Cruzar una vía férrea con barreras bajas
- Abandonar el vehículo en la vía pública
- Correr carreras de picadas
- Falta total de mantenimiento del vehículo. (Ej. Falta de Frenos).
- Conducir en estado de ebriedad.-
- Omisión de Asistencia

## SCJ Sent. 283/2023

“.....tanto para el redactor, como para la mayoría antes mencionada, aun excluyendo la circunstancia relativa al consumo de cannabis, quedan incólumes las conclusiones fácticas de la Sala respecto al exceso de velocidad, la conducción bajo los efectos del alcohol (0,52 gramos de alcohol por litro de sangre), la invasión de la senda contraria y la realización de una maniobra inadecuada (al haber activado primero el freno de mano), entre otras conductas culpables desplegadas en la emergencia por el encausado, con relevancia causal en el resultado fatal...de todos modos debería tenerse por configurado el delito de homicidio culpable cometido por el imputado.

SCJ Sent. 837/2017

En un caso de jurisprudencia y con la finalidad de excluir la cobertura, la aseguradora opuso la “negligencia grosera” por mantener abierta el “tesoro móvil” por más tiempo del necesario mientras el guardia escuchaba música y servía la merienda, en oportunidad de consumarse “el robo”. La Suprema Corte de Justicia rechazó la existencia de culpa grave por no tratarse de “una conducta del asegurado que, de no tener la tutela aseguradora, no habría obrado o habría obrado de manera distinta.-

## -Conducción Temeraria.

### Proyecto de 1995 de creación del delito

Incorporase al Código Penal el delito de CONDUCCION TEMERARIA (art. 324 bis): "El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, o de bebidas alcohólicas, será castigado con **seis meses de prisión a dos de penitenciaría y la privación del derecho a conducir de tres a seis años**. El conductor que requerido por la Autoridad se negare a someterse a las pruebas para la comprobación de los hechos establecidos en el inciso anterior, será castigado por desacato".

## Artículo 154 de la Rendición de Cuentas 2023.-

ARTÍCULO 154.- Incorpórase al Libro III, Título I "DE LAS FALTAS", Capítulo IV "DE LAS FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA" del Código Penal, aprobado por la Ley N° 9.155, de 04 de diciembre de 1933, el siguiente artículo: "**ARTÍCULO 365 BIS (Conducción temeraria de vehículos motorizados)**. Será castigado con la pena de trabajo comunitario de **siete a treinta días e inhabilitación para conducir vehículos de uno a dos años**, el que condujere vehículos motorizados con temeridad manifiesta. entiéndese por temeridad manifiesta, la conducción con imprudencia y/o negligencia, transgrediendo las normas básicas de seguridad vial, poniendo en grave riesgo la seguridad de las personas."

# REFLEXION FINAL.-

Manuel Guanes Nicoli

El delito de conducción temeraria

Madrid 2012.-

“...esta intervención del Derecho Penal (...) no debe producir tan solo un efecto tranquilizador en la opinión pública, pretendiendo transmitirse la imagen de un legislador diligente a la hora de afrontar problemas sociales (,,) sino que (...) resulta hábil para transmitir a los destinatarios la idea de que una conducta tipificada es realmente una conducta muy grave para la sociedad y no una mera infracción administrativa. El recurso al Derecho Penal cumpliría una función de prevención (,,,) desde que se manifieste que determinadas conductas constituyen una intolerable injerencia en las esferas de libertad de las demás personas.....”